

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA DEL CENTRO JURIDICO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Director — EDUARDO URIBE BOTERO

Vol. XV

Medellín, Julio de 1933

Nro 159

SUMARIO:

- Centro Jurídico.—Vigésimo aniversario de su fundación.
- Presentación
- Proposición
- Isaias Cuartas.—Dr. Guillermo Jaramillo B.
- Sociedades ordinarias de minas.—Dr. Francisco Cardona S.
- Injusticia Notoria.—Dr. Pedro P. Betancourt.
- Obligaciones Naturales.—Dr. Alfonso Isaza M.
- Daño Patrimonial.—Dr. Agustín Montes Herrera
- Grafología.—Dr. Hernán Montoya
- Contratos celebrados en perjuicio de los acreedores. Interés Jurídico de éstos—Dn. Bernardo Echeverri
- Vista Fiscal.—Dn. Gilberto Moreno
- NOTAS



ESTUDIOS DE DERECHO



REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

FUNDADA EN 1912

Centro Jurídico
Vigésimo aniversario de su fundación
Acta Nro 1
1912

Por iniciativa del doctor Clímaco A. Paláu se reunieron en el local de la Gobernación, el sábado 29 de junio, los estudiantes de Derecho Cardona S. Francisco, Cock Alfredo, Gartner y de la C. Jorge, Holguín Carlos, Jaramillo Hermenegildo, Macía José, Múnera José Urbano, Ocampo Manuel, Pardo Antonio José y Soto Emilio, con la mira de constituir una sociedad propulsora del estudio sobre Derecho y Ciencias Políticas.

Previa exposición de casi todos los presentes sobre la constitución, fines, etc., de la Sociedad, y juzgándose considerable el número como representantes de la Escuela, se declaró instalada aquella.

En seguida se acordó nombrar dignatarios provisionales, mientras se constituye definitivamente la Sociedad, nombramiento que recayó en los señores Cardona Francisco, Cock Alfredo y Gartner Jorge, para Presidente, Vicepresidente y Secretario, por orden respectivo.

El Presidente nombró una comisión compuesta de los señores Macía, Holguín y Gartner para que presentasen en la próxima sesión un conciso proyecto de Reglamento orgánico de la Sociedad, y dio manifestaciones de reconocimiento al doctor Palau, quien estaba presente, por el interés que le inspiran los estudiantes y por su feliz idea.

No habiendo más que tratar, se levantó la sesión a las 8 menos cuarto y se convocó la próxima para el sábado 6 de julio a las 7 p. m.

Medellín, 6 de julio de 1912.—Aprobada.

El Presidente, F. CARDONA S

J. CARTNER DE LA C., Srío.

1932
Acta Nro 500

(Sesión solemne del 29 de junio de 1932).

Para conmemorar el vigésimo aniversario de su fundación y la llegada a la sesión número quinientos, se reunió el Centro Jurídico, en sesión solemne, a las once a. m. del día 29 de Junio de 1932. La reunión tuvo lugar en el Paraninfo de la Universidad, y bajo la Presidencia del señor doctor Francisco Cardona S., primer Presidente de la Corporación, y actual Decano de la Facultad de Derecho. Asistieron muchos de los socios antiguos, previamente invitados, y todos los actuales, a excepción del señor Jaime González, quien se excusó, por justo motivo.

Abierta la sesión, se leyó el acta de la reunión anterior. Fue aprobada sin modificación alguna.

A continuación se le exigió el juramento reglamentario al nuevo socio, señor Carlos Palacio Calle.

El Presidente doctor Cardona, manifestó que antes de dar cumplimiento al orden del día, era un deber rendir un homenaje a la memoria del doctor Clímaco A. Palau, y al efecto, solicitó le los concurrentes que se pusieran de pies, para manifestar así su reconocimiento al Fundador del Centro. Acto seguido presentó el socio señor Agustín Montes Herrera una Proposición de Honores a la memoria del doctor Palau. El proponente la sustentó con un sentido discurso. Fue aprobada por unanimidad.

A continuación pronunció un elocuente discurso el socio señor José Restrepo, actual Presidente de la Corporación.

El socio señor Osías Lozano Quintana presentó una Proposición en virtud de la cual, rinde el Centro Jurídico un fervoroso homenaje de admiración y respeto al señor doctor Alejandro Botero Uribe, Presidente Honorario de la Corporación. El señor Lozano sustentó la Proposición con un elocuente discurso. El Sr. Dr. Rafael Botero Restrepo, expresó, en nombre de su padre, el sentimiento de éste por no haber podido asistir a

la sesión solemne, y transmitió al Centro los votos que formula el distinguido Jurisconsulto, por la prosperidad de nuestra Institución. La proposición fué aprobada, de manera unánime.

Se aprobaron, también, las bases del Concurso que abre el Centro entre los estudiantes de la Facultad, para premiar el mejor trabajo de índole jurídica, económica o social que se presente.

Propuso el socio señor Isaza que se nombraran Miembros Honorarios de la Corporación a los señores doctores Rafael Botero Restrepo, Francisco Cardona S., Alfredo Cock, José Macía, José Urbano Múnero, Manuel Ocampo, José Luis Molina, Joaquín Luciano Palacio, Antonio J. Pardo, Jorge Gartner, Hermenegildo Jaramillo, Emilio Soto Díaz y Carlos Holguín, quienes fueron los socios fundadores del Centro. Así se dispuso, por unanimidad.

El socio señor José Restrepo presentó una proposición en el sentido de revivir tres campañas del Centro Jurídico, en tiempos anteriores, a saber: Conferencias en los establecimientos de castigo, fundación de una agencia Judicial, a cargo de los socios, o de los estudiantes de último año, y esfuerzos tendientes a mejorar la deficiente legislación electoral. Fue aprobada.

El socio Bernardo Echeverri propuso: "El Centro Jurídico de la E. de D., al celebrar su sesión número 500, y el vigésimo aniversario de su fundación, deja constancia en el acta de hoy de su gratitud por la labor realizada por los antiguos socios, y se complace en rendir un fervoroso reconocimiento a la memoria de los socios muertos". Fué aprobada por unanimidad.

Para finalizar, pronunció el doctor Cardona un hermoso discurso, en el cual hizo mérito de la labor realizada por el Centro, en sus veinte años de vida, y animó a los socios actuales a continuar esa labor y a luchar ahincadamente por el mejoramiento de la Facultad de Derecho, por levantar el nivel moral de la profesión, y por obtener que la juventud alcance un copioso bagaje cultural. Fue muy aplaudido.

A las doce y media p. m. se levantó la sesión.

El Presidente,

JOSE RESTREPO RESTREPO

El Secretario,

LUIS ISAZA GAVIRIA

1933

PRESIDENTE: Carlos Palacio Calle.

VICEPRESIDENTE: José Gallo

SECRETARIO: Luis Isaza Gaviria.

BIBLIOTECARIO-TESORERO: Conrado Giraldo.

DIRECTOR DE LA REVISTA: Eduardo Uribe Botero.

SOCIOS HONORARIOS:

En virtud de una Proposición, aprobada por unanimidad el día 29 de junio de 1932, con motivo de la celebración del vigésimo aniversario de la fundación del Centro, fueron nombrados socios honorarios los miembros fundadores de la Corporación, que son los señores doctores:

Rafael Botero R.
Francisco Cardona S.
Alfredo Cock A.
Jorge Gartner y de la C.
Carlos Holguín
Hermenegildo Jaramillo
José Macía.
José Luis Molina,
José Urbano Múnera,
Joaquín Luciano Palacio
Manuel Ocampo,
Antonio J. Pardo, y
Emilio Soto Díaz.

SOCIOS ACTIVOS

Alzate Avendaño Gilberto
Arango Vieira Antonio,
Aramburo Gabriel,

Arango Rafael,
Berdugo Leonidas,
Botero Arturo
Echeverri Bernardo,
Gallo Gómez José
Giraldo Conrado,
Gil Horacio.
González Jaime,
González Ricardo,
Isaza Luis
Jaramillo Benjamín
Lozano Osías
Moreno Gilberto,
Naranjo Jesús.
Palacio Calle Carlos
Pimienta Jorge
Peláez Pedro María
Madrid José María,
Salazar Jorge
Sanín Luis
Silva Alfonso,
Resrepo R. José
Uribe B. Eduardo

Presentación

Al reanudar la publicación de esta Revista, es nuestro más ferviente anhelo hacer de ella una empresa que, por su duración y por los nobles fines a que está encaminada, pueda llegar a ser una obra de utilidad manifieta para nuestra Universidad.

Alternarán en sus páginas, al par que los fallos de los más respetables tribunales del país y los conceptos y estudios doctorales de abogados ilustres, las monografías y artículos de todos los estudiantes, aun los más incipientes en las cuestiones jurídicas, como que estimular al estudiantado en sus trabajos de investigación y proporcionarle un medio eficaz para formar su criterio jurídico, son entre otros, los principales fines a que está llamada esta publicación.

De esta manera lograremos también el acercamiento e intercambio cultural de profesores y alumnos durante los años de preparación profesional.

Además de su carácter jurídico, tendrá ESTUDIOS DE DERECHO el muy genuino de ser una manifestación del pensamiento estudiantil respecto de todos los problemas nacionales, especialmente de aquellos que como el llamado Reforma Universitaria, demandan nuestro entusiasmo y nuestro estudio meditado y sereno, no obstante la atención que ha venido dándoseles por el legislador colombiano.

Reiteramos, pues, los fines a que obedeció el nacimiento de esta Revista, emprendemos la obra con aliento, ya que, no dudamos, ella merecerá la aceptación voluntaria y sincera de todos aquellos que comprenden el mucho interés del objetivo que perseguimos.

Para terminar estas líneas, presentamos nuestro agradecimiento, en nombre del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, a su actual Presidente don Carlos Palacio Calle, ahincado pro-

pulsor de la obra, y de la manera más cordial la dedicamos a los distinguidos Profesores de la Facultad, a los estudiantes de la misma, especialmente a los miembros del Centro Jurídico, y al respetable cuerpo de abogados de Antioquia.

Proposición

aprobada unánimemente por el CENTRO JURIDICO DE LA ESCUELA DE DERECHO, en su sesión extraordinaria del 17 de marzo del corriente año.

EL CENTRO JURIDICO,

Considerando:

Primero: Que en la noche de ayer falleció en esta ciudad el señor doctor ISAIAS CUARTAS;

Segundo: Que fue el doctor Cuartas un jurisconsulto meritorio, verdadero sacerdote de la Justicia, a la cual rindió culto durante una larga y laboriosa vida, levantando, así, el nivel moral de la profesión de abogado.

Tercero: Que el señor doctor Cuartas regentó varias cátedras en la Facultad, por un lapso mayor de cinco lustros, y que de su sabiduría recibieron enseñanza varias generaciones de abogados ilustres.

Cuarto: Que es un deber de esta Corporación el de rendir homenaje a la memoria de los eminentes ciudadanos que, como el señor doctor Cuortas, desarrollaron una admirable labor en bien de la Justicia, y para provecho de sus conciudadanos,

Resuelve:

1o. Rendir sincero homenaje de admiración a la memoria del señor doctor Isaías Cuartas, y poner su vida fecunda como ejemplo para la juventud estudiosa;

2o. Levantar la sesión, en señal de duelo.

Copia de esta proposición será enviada a la distinguida familia del extinto, y publicada en la Revista "Estudios de Derecho".

El Presidente, CARLOS PALACIO CALLE.

El Secretario, LUIS ÍSAZA GAVIRIA

Isaías Cuartas

En plena mitad del siglo pasado, el 6 de enero de 1850, en el pequeño caserío de Heliconia que se llama Pueblito nació un niño, hijo del matrimonio de don Manuel Cuartas y doña Marcelina Restrepo, que recibió el nombre de Isaías cuando fue ungido con óleos bautismales por un sacerdote católico, no en el templo, sino en el secreto del ambiente casero, porque aquella época de turbulencias lo impuso así. Por eso no fue asentada la partida en ningún registro parroquial. Tenga Guaca el orgullo de ese alumbramiento.

Si no miente la herencia y si es cierto que los padres influyen de modo tan decisivo en la formación de la personalidad en los primeros años, los progenitores del niño debieron ser tipo clásico de caballeros.

Cursó literatura y filosofía en los claustros del Seminario Conciliar de Medellín, donde tuvo como condiscípulos a don Marco Fidel Suárez, al padre Eladio Jaramillo y a Monseñor Marulanda, y terminó esos estudios hasta graduarse de bachiller en la Universidad de Antioquia. Fué después a Bogotá y tras varios años de privaciones, porque no era rico, y de éxitos en las aulas, porque era capaz, recibió borlas doctorales en la Facultad Nacional de Derecho en el mes de junio de 1878.

Esa permanencia en Bogotá explica también la cultura rara del togado, que la capital de la república es escuela facetada del alma patria.

Vuelto a Antioquia desempeñó la Procuraduría General del Estado; fue Presidente transitorio del mismo, en ausencia del titular; Secretario de Estado y diputado a la Asamblea Departamental. El no fue: lo llevó su competencia a esos puestos.

Su tolerancia en política era bella parte de su personalidad moral. Nunca la pasión alcanzó a mermar la bondad de su carácter, ni la lucidez de sus procedimientos, ni el culto a la justicia. Aun quedan numerosos testigos de que la arbitrariedad de la época revolucionaria se contuvo a las puertas de su despacho.

Como fué múltiple, no le fueron extraños los galones militares. Tomó parte activa en la guerra, desgraciada como toda guerra civil, de 1885. En esa campaña recibió el título de co-

ronel. Afirmo que lo arrastró el ambiente, porque su temperamento condenaba rudamente los movimientos armados.

Contrajo matrimonio por amor con la distinguida dama doña Claudina Cuartas y procreó numerosa familia en ese hogar cristiano a la antigua.

Una fuerza ancestral y una reacción contra el desorden y hacia el goce puro y la apartada vida del campo, lo retiró en parte de sus ocupaciones profesionales, interrumpidas por el ruido de la revuelta. Tumbó montes y plantó primero la finca de Santa Ana en el distrito de Venecia, y después parte de la conocida hacienda La Suiza, en el distrito de Titiribí, en lo que es conocido con el nombre de La Candela. Pasó de la agricultura a la ganadería, y la finca de La Soledad, situada en el distrito de Fredonia, en las márgenes del Cauca, se formó al influjo de su trabajo.

El culto a Ceres no lo había sustraído de su profesión. Desde el principio de la última década del último siglo ya había establecido su estudio de abogado en Medellín. La atracción del surco que fecundó el sudor no fué bastante a sustraerlo de la brecha intelectual que vivía fuerte en él desde la vigilia adolescente.

No contó Antioquia oficina judicial de más realce que la formada entre el doctor Luis Eduardo Villegas y el doctor Isaías Cuartas. Esas dos capacidades, puestas al servicio de la justicia, son una tradición de honor en el foro de estas montañas.

Dado su alejamiento de la vida oficial, fué coincidencia el que cuando se celebró el primer centenario de la república estuviera dirigiendo, como presidente, el cabildo de esta ciudad.

Durante veinte años fue profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia. Cuartas como profesor merece estudio separado. Cada uno de sus muchos discípulos se cree obligado a hacer su elogio.

El Colegio de Abogados lo consagró como su presidente honorario, con sobrada propiedad.

En 1928 celebró bodas de oro profesionales, en medio de un elogio unánime.

En septiembre de 1931 se vio obligado, por falta de resistencia física, que no mental, a retirarse de su oficina de profesor. El 16 de mayo de 1933, entregó su alma a Dios, sin agonía,

como un cristiano viejo, y fué sepultado en el cementerio de San Pedro, al lado de su colega el doctor Alejandro Botero Uribe y de don Guillermo Restrepo.

Estos datos, que recoge aquí el afecto, pretenden prestar el servicio de quedar escritos para quien intente un estudio proporcionado. La intensa labor jurídica del doctor Cuartas permanecerá, como su memoria, y su ejemplo, más valioso que todo.

GUILLERMO JARAMILLO BARRIENTOS



DOCTOR FRANCISCO CARDONA S.

Director de la Facultad, profesor de Legislación de Minas, Baldíos e Hidrocarburos y Primer Presidente del Centro Jurídico.

Hace ya cerca de un año que el doctor Francisco Cardona S. está al frente de nuestra Facultad. Durante este lapso el doctor Cardona ha mostrado la mejor voluntad por el adelanto integral de la Escuela. No obstante la penosa situación económica de la Universidad, ha podido llevar a efecto algunas mejoras de consideración. A sus iniciativas y esfuerzos se debe la creación de la Agencia Judicial de la Escuela, que está al cuidado de los estudiantes de último año. También logró el establecimiento periódico de conferencias jurídicas por parte de los profesores, que vinieron dictándose hasta hace poco y que muy pronto se reanudarán.

Sociedades ordinarias de minas

Puede una sociedad ordinaria decretar por mayoría de votos la enajenación de la empresa de explotación y la de las minas que elabora? (Apartes tomados de un concepto del doctor Francisco Cardona S.)

La teoría más generalmente aceptada por los tribunales es la de que las sociedades ordinarias de minas son entidades puramente administrativas, es decir que, institucionalmente, no tienen capacidad legal para enajenar. Se constituyen o forman exclusivamente, para el laboreo de las minas, y todas las disposiciones legales referentes a ellas, atañen a la regulación de su funcionamiento en la tarea de la explotación.

Este criterio ha sido llevado en veces hasta extremos inaceptables: Se ha discutido ante el poder judicial si las sociedades ordinarias pueden dar en arrendamiento; pero entendemos que la Corte resolvió, expresamente, que sí podían hacerlo, y ello por el concepto de que el arrendamiento es un acto de administración, tomándolo como una forma indirecta de explotación o laboreo. De donde se infiere que hay acuerdo en que las sociedades ordinarias no pueden enajenar o verificar actos de disposición en relación con las minas mismas. Esta doctrina se apoya en el artículo 251 del código, en donde se preceptúa como objeto único de las sociedades ordinarias, el del laboreo. También el artículo 254 fundamenta esa doctrina, pues allí se establece en relación con el laboreo, que los socios pueden disponer lo que estimen por conveniente, y si nada estipularen especialmente, entonces "ese laboreo" se sujetará a las reglas del código. Quiere decir esto que las sociedades ordinarias de minas no tienen, por sí, o por derecho propio, mejor dicho, la facultad de enajenar las minas.

Una sociedad ordinaria de minas puede encontrarse en diversa condición jurídica con respecto a las minas sujetas a su elaboración; y creemos que esos distintos estados deben considerarse para apreciar mejor su capacidad en cada caso:

PRIMER CASO.—Se constituye una sociedad ordinaria de

minas para elaborar un mineral *que no le pertenece en propiedad ni a la sociedad ni a los socios*, sino a un tercero. Tal sería el caso de una sociedad ordinaria constituida para explotar una mina adquirida en arrendamiento.

En estas circunstancias, creemos nosotros que en los estatutos pudiera figurar válidamente la cláusula de que con el voto unánime de los socios pudiera enajenarse la empresa de explotación. Pues se comprende claramente que la empresa de explotación, es decir, los útiles, maquinarias, enseres, etc., es o debe ser adquisición hecha directamente por la sociedad misma; y es la sociedad la que debe resolver sobre lo que a ella pertenecer por haberlo sufrido en esa forma. Y decimos que con el voto unánime, porque una sociedad ordinaria de minas no es otra cosa, en puro derecho, buscando interpretaciones en el campo civil ordinario, que una comunidad organizada. Y así como ningún comunero puede vender el derecho del otro o de los otros, ni varios juntos vender el de uno ajeno a ellos, así tampoco en minas puede enajenarse el derecho de un socio. La ley de mayorías que rige en las sociedades ordinarias, debe entenderse en relación con el objeto único de ellas, esto es, con respecto al *laboreo*; pero no con relación a un acto de dominio.

SEGUNDO.—Se constituye una sociedad ordinaria, y luego esa sociedad *adquiere minas en propiedad, por denuncia y titulación, o por otro título traslativo de dominio*. Si este es el caso, con mayor razón debe aplicarse el criterio indicado anteriormente, aunque aparezca que las adquisiciones las haya hecho la sociedad directamente, para sí, en su nombre, sin mentar el de los socios. Porque se reputa que los accionistas de la sociedad son dueños de las cosas de ella en proporción de sus acciones.

TERCERO.—Es más frecuente, y ocurre *cuando una de varias minas pertenecen a diversas personas, porque hayan titulado en conjunto, o porque se haya subdividido la propiedad por motivo de ventas de acciones, por sucesiones, etc. etc., y llega el momento en que esos diversos dueños forman una sociedad para el laboreo*.

Si en este caso no hay aporte expreso de los dueños a la sociedad, ésta no se reputa propiamente dueña de la mina. Existirán entonces, una sociedad empresaria del laboreo, y una

mina sujeta a ese laboreo, que pertenece a los accionistas singularmente considerados.

El caso que contemplamos es el mismo que se ofrece a estudio cuando se denuncia para una sociedad, indicando los socios y las acciones de cada uno de éstos, de acuerdo con el artículo 39 del código. La adjudicataria no es allí la sociedad en sí, sino los socios personalmente, en la proporción que se le señale al distribuir las acciones. No es lo mismo accionistas dueños de la mina que socios de la sociedad. Muchas veces puede un individuo ser dueño de la mina en una proporción distinta a la en que lo es en la sociedad explotadora. Una persona puede tener una acción de veinticuatroava en la mina, como dueño, por ejemplo, y tener, a la vez, cinco o seis acciones de veinticuatroava en la sociedad ordinaria que las explota o elabora. Lo que pasa es que muchas veces se confunden esas proporciones o son iguales.

En este caso es todavía más evidente que la sociedad no puede enajenar las minas, porque, propiamente no le pertenecen. Ella es dueña de la empresa de explotación pero no lo es de las minas mismas. De éstas lo son los accionistas singularmente considerados.

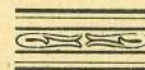
Para aclarar más este concepto, podemos pensar en el caso de que una mina pertenece a dos y se forma una sociedad compuesta de diez para elaborarla. Como se ve, esa sociedad no es dueña de la mina, porque ella pertenece solamente a los dos accionistas titulares; de donde se deduce que no es lo mismo accionistas de la sociedad que accionistas dueños de las minas.

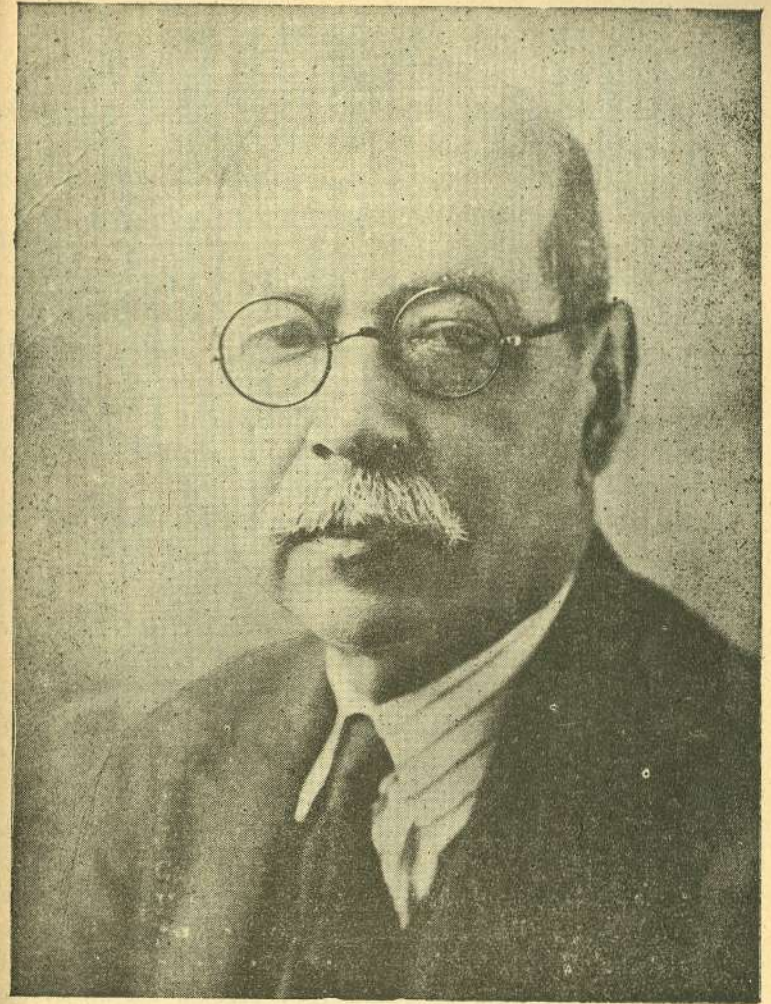
Y siendo esto así, como indudablemente lo es, los contratos de enajenación para ser formalizados legalmente, requieren el otorgamiento del presidente de la sociedad, en lo que atañe a la enajenación de la empresa explotadora y hasta concurrencia de los derechos de los socios que estuvieron representados en las respectivas reuniones y votaron afirmativamente, no pudiendo afectarse con la enajenación el derecho o los derechos de los que no estuvieron representados en la junta que expidió las autorizaciones de enajenación o que habiéndolo estado, no las aprobaron. Y también deben ser firmados esos contratos por los accionistas singularmente considerados, en su condición de dueños de las minas que son materia de enajenación, para que se

entienda perfecta la tradición en lo atañadero a la propiedad de la mina.

Así quedarían transferidas legalmente las minas y la empresa de explotación, es decir, lo que es de la sociedad y lo que pertenece a los accionistas como dueños.

FRANCISCO CARDONA S.





DOCTOR PEDRO PABLO BETANCOURT

Ex-Director de la Escuela

Hasta mediados del año próximo pasado estuvo encargado de la Dirección de la Escuela de Derecho el doctor Betancourt, donde supo captarse el aprecio y la simpatía de los más, pues es un verdadero apóstol de la educación. Hoy regenta con eficiencia insustituible las cátedras de Criminología y Procedimiento Penal. Como un vivo reconocimiento a sus méritos, fue nombrado en fecha reciente Magistrado del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Injusticia notoria

Hay qué buscar la jurisprudencia en las sentencias de los Tribunales para encontrar prodigios de sabiduría y de amplitud de criterio. Todavía prima la creencia de que hacer justicia es imponer castigos, evitar las absoluciones.

Entre esas sabias jurisprudencias encontramos una digna de llamar la atención con toda especialidad. Sabemos de dos sentencias en que se ha declarado la injusticia notoria de dos veredictos absolutorios basados, uno, en que el reo sufría epilepsia, y el otro en haber ejecutado el acto del homicidio en un momento de enajenación debido a taras hereditarias: el padre del reo y cuatro hermanos estuvieron atados como locos furiosos por mucho tiempo.

El jurado, en consideración a esas enfermedades, absolvió o declaró la irresponsabilidad.

Pero absolver no es castigar y por lo mismo el Tribunal no podía aceptar eso de buena gana. No es que los Tribunales no confirmen absoluciones. Imposible que no, si hay tantos casos en que no queda otra salida, y una imperiosa fuerza legal obliga a tan doloroso proceder. Es que los Tribunales están hechos para administrar justicia, y no ha calado bien la idea de que hacer justicia puede ser algo distinto de castigar.

Por ello la doctrina casi se ha concretado en esto: los veredictos absolutorios regularmente están afectados de injusticia, y, por regla, en que podrá encontrarse con suma dificultad una excepción, todo veredicto condenatorio es justo. Al menos entre nosotros es poco menos que fenomenal la declaración de injusticia del veredicto condenatorio y pululan las declaraciones en contra de los absolutorios.

Esto, sobre ser un atentado contra la institución del jurado, pues sustituye la conciencia de los designados por la ley para fallar en esa forma, por la conciencia de jueces de derecho a quienes el legislador no ha autorizado para proveer en semejante manera, entraña la más suprema de las injusticias y arrebatada sagrados derechos. La ley permite declarar injusto un veredicto absolutorio, se contesta, y por lo mismo, está el Tribunal en su derecho para hacerlo. Perfectamente: pero nadie puede ignorar lo respetable que es la conciencia de cinco ciudadanos hon-

rados, para declarar que han obrado contra la evidencia de los hechos, porque varios testigos—prueba llamada frágil por antonomasia—han dicho lo que complace al deseo de llevar gente al presidio. Nadie ignora, si tiene leve noción de derecho penal, que los jurados no están sujetos a tarifa de pruebas y que no están obligados a dar a nadie cuenta de los motivos que formaron su convicción, y que hace mal quien los declare reos de injusticia, sin saber las causas por las cuales absolvieron.

Mas dado el caso de que pudiera suponerse el motivo del veredicto negativo de responsabilidad, suposición que es siempre aventurada, ya que ellos (los jurados) se limitan, en la mayor parte de los casos, a estampar la negación esqueta como respuesta a la pregunta que se les hace, qué se le puede oponer a su conciencia?

Examinando los dos casos de injusticia de que hablamos antes, se podrá apreciar mejor el gran acierto que se ha empleado para llevar a dos enfermos al presidio.

La defensa sostuvo y comprobó ante los jurados que un homicidio se había verificado en un acto impulsivo irresistible de epilepsia, en un acceso. Se trajeron comprobaciones de que el reo había sufrido en tiempos pasados, cuando joven, ataques epilépticos, sobre lo cual había la declaración de un médico. El tribunal de hecho oyó el examen de testigos, examinó al acusado, vio las lesiones que los ataques habían dejado, por ejemplo, en la lengua de ese desgraciado.

Los altos jueces declararon injusto el veredicto absolutorio, porque no existía exposición de médicos que expresaran que el reo padecía la enfermedad en el momento en que el homicidio se verificó. Es decir, que es contrario a la evidencia el sostener que un individuo está enfermo, si no hay médicos que lo declaren así: que es contrario a la justicia declarar la irresponsabilidad por ataque epiléptico, si el Tribunal, sin oír concepto de ningún médico declara, como consumado patólogo, que el considerado enfermo por el jurado, goza de completa salud, declaración que hace tranquilamente sin conocer siquiera al individuo contra quien así procede; que la evidencia de los hechos está en su parecer, en juzgar que no hay enfermedad allí donde otros sostienen que exista.

Ya este pensar del Tribunal lo había concretado admirable.

mente el gran Calderón, en estas palabras: "Nada me parece justo. En siendo contra mi gusto".

Por eso el veredicto se declara injusto. Con qué pruebas, con qué hechos incontestables de la absoluta sanidad del reo? Con ningunos, con el solo parecer de una mayoría de sala. Y nada hay que objetar porque se replica con la disposición legal que autoriza para declarar injusto un veredicto absolutorio, sin notar que esa concesión sólo se hace cuando el veredicto es contrario a la evidencia, que es algo más que el parecer de algunos Magistrados.

Si al menos se les hubiera visto reunidos, llevar el reo a su presencia y proceder en Sala a examinarle para diagnosticar sobre el estado de su salud, habría motivo para juzgar que esa inspección ocurrir los había convencido del error del jurado. Pero no hay nada de eso: sin ver al enfermo, sin conocerlo, se le declara sano para que vuelva a comparecer ante otro jurado y sea condenado, como lo será, dada la sugestión que sobre los jurados ejerce la declaración de un Tribunal, en sentencia que casi consideran para ellos obligatoria. Hay siquiera el consuelo de que el enfermo antes de ir al presidio, ha sido declarado sano por sentencia ejecutoriada, y resulta así un método de curación contra el cual no queda lugar a recurso.

Otra consecuencia consoladora para el humano linaje surge de la jurisprudencia del Tribunal. No hay enfermos mientras así no lo declaren los peritos médicos. Pensar lo contrario es ir contra la evidencia de los hechos. Lo que quiere decir que los médicos son los creadores de las enfermedades, y que sin ellos éstas no pueden existir. Bastará, por tanto, cerrar todas las escuelas de Medicina para que dentro de poco tiempo el flagelo de las enfermedades haya desaparecido del mundo

Es una jurisprudencia *sana*.

Vamos ahora al otro caso. Un joven, cuyo padre ha sido loco y locos sus tíos, hermanos de su padre, experimenta cambios notables en su modo de ser que denotan alteración de sus facultades. Está profundamente enamorado de una mujer, y sin motivo aparente, tal vez en un repentino movimiento de celos que aquél organismo tarado no puede resistir, da muerte al ser que más ama, sin que se trasluzca un móvil definido fuera de vagas suposiciones. El hecho lo realiza en presencia de muchos,

sin que tome la más leve precaución para ocultarlo, como hacen los criminales.

El jurado estudia detenidamente aquel caso raro, oye y ve al hombre que se encuentra en su presencia, y se convence de que es irresponsable y así lo declara. El Tribunal, sin ver a ese hombre, sin conocerlo, sin haberle dirigido jamás una pregunta, sin una prueba insignificante que demuestra que estaba perfectamente sano en el momento en que ocurrió aquel extraño suceso, declara el veredicto injusto y ordena que se convoque nuevo jurado para que lo condene o declare responsable; cosa clara, evidente, pues si el veredicto absolutorio es injusto y eso está expresado en providencia ejecutoriada, lo justo, lo equitativo, lo que debe triunfar y quedar definitivamente consignado es el veredicto condenatorio. Es la voluntad del Tribunal, su pensamiento firme, su decisión, su sentencia.

Se atreverán los jurados a alzarse contra eso? Sería una cosa fenomenal o poco menos. El reo será condenado así, no por los jueces de hecho, como ha querido la Ley, sino por el tribunal de derecho, que, por lo mismo, parece que es el único que tiene conciencia recta. La conciencia de los demás obra contra la evidencia de los hechos.

El reo se va al presidio; pero sabe que ya no tiene taras hereditarias ni debilidades congénitas, que su organismo es poderoso y su voluntad incontrastable para resistir a todo impulso; que sus antecesores no fueron locos.

Y los médicos, se dirá, en dónde sus exposiciones para acreditar el estado de inconsciencia en que el hecho se realizó? Y los médicos, preguntamos nosotros, en dónde los que dicen haber visto al reo en el momento de los sucesos y haber comprobado que estaba perfectamente sano? Entonces, en donde está la evidencia de los hechos contra la cual obraron los jurados, o el *juri*, como ahora dicen elegantemente?

Mas, a qué estas preguntas? "La evidencia soy yo", pueden decir los Tribunales que así obran, "y el veredicto que no me agrada—clarísimo—es contrario a la evidencia".

Hay qué emprender una campaña seria contra estas injusticias de las *injusticias notorias*, declaradas contra los veredictos de inculpabilidad.

Medellín, 28 de abril de 1933.

PEDRO PABLO BETNCOURT



DOCTOR ALFONSO ISAZA MORENO

Profesional distinguido, cuya vigorosa inteligencia, amplia ilustración y espíritu decididamente luchador le hacen concebir el derecho como el ejercicio de la justicia y ésta como el más preciado ideal de la Humanidad. Su página doctoral de 29 de septiembre de 1932, de la que damos hoy a la publicidad la primera parte, fue laureada en el concurso de Monografías de 1930 y abundantemente elogiada, con entera justicia, por quienes dictaminaron al respecto. Cuando el Profesor Moreno Jaramillo decía: "es un estudio original y profundo, que revela grandes conocimientos de Filosofía del Derecho y Derecho Civil, escrita en un estilo claro y brillante, propio de todo buen jurista", F. Cardona S., actual Director de la Facultad de Derecho agregaba: "Isaza Moreno sabe pensar y sabe escribir".

Hoy se halla consagrado al ejercicio de su profesión particularmente en el ramo Administrativo, su especialidad, después de haber desempeñado lucidamente puestos de categoría e intervenido brillantemente en diferentes actividades públicas

Obligaciones naturales

INTRODUCCION

Me propongo penetrar en el estudio de los puntos más controvertidos en la teoría de las obligaciones en el derecho civil moderno, cual es el de investigar si realmente tiene razón de ser la división establecida en la mayoría de los códigos entre obligaciones civiles y naturales, entendiéndose por estas cierta clase de obligaciones imperfectas desprovistas de sanción, en otros términos, no susceptibles de perseguir su cumplimiento por la vía legal.

Precisa advertir ante todo que en esta materia hay una notable diferencia entre la mayor parte de los códigos europeos y los códigos de los estados suramericanos, pues en aquéllos apenas si se hace alusión al término obligación natural, para determinar que el pago hecho en virtud de esta clase de obligaciones no da derecho a la repetición. Así por ejemplo, en el código francés sólo se encuentra el art. 1235 que dice: "Todo pago supone una deuda: lo que se paga sin deberse, está sujeto a repetición. No se admite la repetición tratándose de obligaciones naturales". En presencia de este texto un poco ambiguo y demasiado lacónico, los comentadores han tenido que acudir a la legislación romana y a las opiniones de Pothiers y Domat para construir la teoría de las obligaciones naturales en el derecho moderno. En cambio los Códigos de Chile, Colombia, Argentina y Uruguay, que he tenido ocasión de consultar, dedican a esta materia todo un título o sección especial.

Como se ve, eso tiene gran importancia. A nadie se oculta que, tratándose de nuestra legislación, sería imposible desconocer que realmente las obligaciones naturales existen, tienen efectos jurídicos claramente precisados en el código y están ellas mismas determinadas limitativamente. Por el contrario, los tratadistas europeos tienen en el silencio de la ley un campo extensísimo para sus divagaciones, a lo cual se deba quizás el hecho de que cada autor tenga un sistema especial para explicarse aquella institución jurídica. La misma jurisprudencia

ha ampliado considerablemente el radio de la obligación natural, llegando hasta el extremo de confundiría con el simple deber moral, susceptible de traducirse en una relación patrimonial. Hay más. Autores como Giorgi (Tratado de las obligaciones en el derecho civil moderno), no aceptan la idea de que las obligaciones puedan dividirse en civiles o naturales, concediendo a a éstas efectos jurídicos distintos a la retención. En su sentir, la idea de obligación natural no tiene razón de ser en el derecho civil moderno. La tuvo, y mucha, entre los romanos con el objeto de atemperar los rigores del *jus civilis*, al concederse ciertos efectos jurídicos imperfectos a pactos que la equidad aconsejaba validar. No la tiene en el sistema moderno, en el cual cada derecho va acompañado de su acción correlativa para hacerlo efectivo, no imperando por otra parte formalismos arbitrarios ni condiciones de validez injustas.

Sucede en todo esto lo que ha ocurrido con la teoría de la causa. Como no había un criterio fijo que sirviera de guía en la discusión de los problemas que dicha teoría sugiere, se empezó por exagerar sus consecuencias, terminándose luego por considerarla inútil y hasta perjudicial.

A pesar de la gran autoridad que acompaña al autor que sostiene la inutilidad de hablar de obligaciones naturales en el derecho moderno, estimo justificada la atención de que es objeto por parte de nuestra legislación, y procedo a formularme una explicación general de ellas, tal como he llegado a comprenderlas.

CAPITULO I

NATURALEZA DE LA OBLIGACION NATURAL

Acogiendo el concepto más simple de obligación natural, puede decirse que es aquella que carece de sanción; en otros términos, que aquél en cuyo beneficio subsiste el vínculo semi-jurídico que la caracteriza, no tiene acción ante los tribunales para hacerse pagar. Se agrega, en vía de expresar sintéticamente el carácter de esta clase de obligación, que no concede acción pero sí excepción; con lo cual se deja adivinar el papel enteramente pasivo del acreedor, pues sólo el pago hecho

voluntariamente por su deudor, viene a dar nacimiento a su derecho, que no es otro que el de retener lo pagado.

Por lo visto, la obligación natural dice relación a un fenómeno jurídico imperfecto, que invade por iguales partes tanto el campo del derecho como el de la conciencia, de lo cual resulta naturalmente el carácter semi-obligatorio que reviste. Penetramos en un terreno intermedio entre la moral y el derecho, en un dominio de excepción, en el cual es preciso confesar que hay obligaciones desprovistas de uno de sus atributos esenciales, su fuerza coactiva.

La obligación natural existe en el estado de mero deber moral en la conciencia del deudor; pero es el pago voluntario hecho por éste lo que en realidad de verdad viene a darle vida legal. Precisa considerar sucesivamente los dos estados: el estado primitivo en que no hay relaciones entre acreedor y deudor más que de orden moral, y el estado jurídico a que da nacimiento el pago.

1°. DEBER MORAL.—Lo primero que ocurre preguntar es si todo deber de conciencia equivale a una obligación natural, es decir, si todo deber moral es suficiente para validar un pago hecho en tal virtud. En mi sentir, para que un mero deber de conciencia sea susceptible de constituir obligación natural es preciso que reúna dos condiciones. La primera es que pueda traducirse, sin lugar a dudas, en cierta cantidad de dinero. Un solo ejemplo bastará para justificar mi aserto: Juan ha hecho repetidos favores a Pedro por fuerza de una amistad íntima entre ambos. Pero sucede que Juan está en peligro inminente de ser víctima de una desgracia de la cual sólo Pedro podría librarlo. Pues bien: Pedro tiene un alto deber moral para con Juan, pero no cabe suponer en este caso ninguna relación patrimonial. Por el contrario, según la jurisprudencia francesa, es deber moral equivalente a la obligación natural, el que tiene una persona de suministrar alimentos a aquellos parientes que no quedan comprendidos entre los que la ley enumera como acreedores a dicho beneficio.

La segunda condición es que este deber moral provenga de una relación jurídica *abortada* o *degenerada*. Es preciso para que pueda darse el nombre de obligación natural al simple deber de conciencia que tenga sin embargo una existencia jurí-

dica imperfecta, bien porque el acto estaba afectado desde su nacimiento por un vicio que hacía imposible su validez jurídica, bien porque existiendo perfecto el vínculo hubo de extinguirse civilmente. A mi modo de ver, esta condición es esencial y no podemos desentendernos de ella en presencia del artículo 1527 del código colombiano. No me explico cómo el doctor Fernando Vélez, comentador de la legislación colombiana, sostenga que puede haber obligaciones naturales distintas de las enumeradas en los cuatro ordinales del artículo 1527. En el mismo sentido se pronuncia el doctor Juan E. Martínez (Conferencias inéditas sobre derecho civil comparado). Indudablemente esto es fácil de sostener desde el punto de vista de la legislación francesa, donde no hay la enumeración de las obligaciones naturales que contiene nuestro código. Por mi parte opino que no hay otra clase de obligaciones naturales que las que menciona el citado artículo 1527. En primer lugar porque la enumeración no se hace allí por vía de ejemplo sino limitativamente, atendido el modo pomposo y detallado como se exhibe. La palabra "Tales" puesta al principio de inciso y precedida por punto aparte, basta para convencernos de que no son meros ejemplos lo que ha querido dar el legislador. Más adelante se agrega: "Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas *cuatro clases de obligaciones*, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes". Como se ve, estos son argumentos de letra que en nada afectan la doctrina general del derecho, que es independiente de los principios esparcidos a lo largo de las legislaciones positivas. Pero, realmente habrá alguna razón de orden filosófico para sostener lo dicho? Estimo que sí. Hay multitud de deberes morales que como tales quedan excluidos de la órbita del derecho; luégo para que la ley invada el campo de la moral, necesario es que haya habido alguna relación jurídica imperfecta. De lo contrario no se justificaría la intervención del legislador.

ALFONSO ISAZA MORENO



DOCTOR AGUSTÍN MONTES HERRERA

Este connotado Miembro del Centro Jurídico, optó el día cinco de abril último su grado de doctor en Derecho.

Su magnífica Tesis, sobre "Responsabilidad Civil", de la cual publicamos hoy un interesantísimo capítulo había sido declarada ya vencedora en el concurso abierto por el C. J., para conmemorar el vigésimo aniversario de su fundación, y ahora—notablemente ampliada por su autor—será publicada por cuenta de la Universidad—en virtud de una honrosa decisión del H. Consejo Directivo de la misma.

Al felicitar muy cordialmente al doctor Montes Herrera, ESTUDIOS DE DERECHO, hace suyas las palabras con que el doctor Francisco Cardona S., su Presidente de Tesis y Director de la Facultad, finalizó su informe: "Llena de satisfacción presenciar la salida al campo profesional de unidades de esta clase, que parecen, desde al partir, expertas y avezadas".

Del daño patrimonial

Dice Fischer que el daño patrimonial implica siempre un menoscabo del patrimonio, de la masa económica de la víctima. No existe daño, agrega, sino cuando la suma de las consecuencias perjudiciales derivadas de un hecho, supera aritméticamente a la totalidad de los beneficios que produce.

Hasta ese momento no cree el profesor que haya lugar a indemnizar, porque no se ha plantado el problema de la reparación. Esta, cuando alcanza su perfección jurídica, debe restaurar también el orden jurídico preexistente, de modo que la víctima "no resulte más pobre ni más rica, de lo que sería sin el hecho dañoso". La indemnización, como su nombre mismo nos lo indica, no ha de propasarse del punto en que se hallaba el perjudicado en el momento mismo de acontecer el daño, porque si así fuera, daría lugar al nacimiento de un nuevo daño, comprendido en la fórmula del enriquecimiento injusto, o del lucro indebido y extralimitado. Los jueces deben tener sumo cuidado para que la administración de justicia no sea una operación unilateral, porque si fuera así, la justicia dejaría de serlo, para convertirse en arbitrariedad. Qué provecho deriva la sociedad si para evitar una injusticia, permitiese el cumplimiento de otra injusticia?

Precisamente en casos como el citado, es cuando se hace más palpable la necesidad de la existencia de la judicatura y de la magistratura, ejercidas por hombres probos y versados en la ciencia del derecho, como quiera que en casos de esta índole, es cuando el fallador sin olvidar el derecho escrito, tiene que llenar de advertencia y talento las lagunas del código y vivificar la letra inerte de los estatutos. Da grima meditar en la administración de justicia, encomendada a hombres que no reúnen condiciones de probidad, de sabiduría, de simple solvencia moral, porque si hay algo más triste y pernicioso, que un rábula que mangonea de abogado, es un rábula que desempeña como Juez: el primero aplebeya la justicia, el último la prostituye.

Autores hay que sostienen que la indemnización de daños, concretamente considerada y dentro del concepto patrimonial,

debe tener como descuento lo que resulte por aspecto de compensación. Esta doctrina es aceptable desde el momento en que un daño deje a la víctima beneficios directamente desprendidos de él, cosa ésta que nos parece poco menos que imposible.

Veamos un ejemplo: un individuo rompe un finísimo cristal, y de conformidad con la teoría de la compensación, el agente debe pagar la lámpara ofreciendo su justo valor, menos el precio que pudiera asignársele a los despojos del cristal referido. Preguntamos nosotros; cuál sería el valor de esos despojos? Lo más justo es que el agente pague la lámpara, cubriendo todo su valor, y lleve consigo los restos. Otro ejemplo que traen los amigos de la compensación consiste en que A da muerte a B, y en relación con la culpa civil, debe pagar los perjuicios que esa muerte ocasione, descontando el valor de un seguro, que existía a favor de la familia de la víctima, lo que es injusto porque a ese seguro tenía derecho la sucesión, sin que A le diese muerte.

Oertman trae un ejemplo para sustentar su tesis, el cual no convence. Por el contrario, es la mejor objeción que pueda imaginarse contra la teoría de la *compensatio*. Dice que un individuo adeuda a otro la suma de diez mil marcos, que debe entregarle en una fecha precisa. No lo hace y por consiguiente el acreedor pierde un negocio en el que habría ganado cien marcos; pero siendo pagado al día siguiente, realiza con ese dinero una transacción distinta, de la que obtiene un rendimiento de ochenta marcos. De conformidad con la teoría de la *compensatio*, la reparación se reduce a veinte marcos.

Decía que el ejemplo mismo rebate la doctrina. Realmente: el segundo no es consecuencia de la culpa de mora. Si se aceptara esa doctrina caminaríamos hacia las más grandes extravagancias jurídicas, porque habría que atenerse y esperar la compensación, que pudiera venir de los actos posteriores de la víctima, en la sucesión del tiempo, y por lo tanto la indemnización de los daños; con tan peregrino criterio, sería una burla; algo así como ciertos derechos pomposos que consagra la ley, a veces, pero que en la práctica resultan ineficaces y vacíos. Así también, con ese criterio, el huésped de un hotel, que puso en manos del administrador un cofre de joyas, por ejemplo, y advirtió su contenido, si el cofre es robado, no habrá lugar a la reparación civil por parte del hotelero y a favor del hués.

ped, por el daño padecido, debido a que la "compensación" dejaría la posibilidad de que más tarde le fuera devuelto el cofre sano y salvo.

Nos permitiremos algunos ejemplos más concretos y reales: O, rompe la rueda de un coche perteneciente a B; el daño no puede circunscribirse a la parte destruida, considerando los restos como beneficios sujetos a la compensación. Está bien, que el agente lleve consigo los restos del coche, después de pagar su valor íntegro, pero sería injusto que se obligara a la víctima a redimir solamente el valor de la rueda y a permanecer con el coche, ya en condición de reparado. Se da muerte a un animal, que vivo tenía su valor en el mercado; no sería juicioso que el agente alegara la compensación, para que se descontara el valor de los despojos cadavéricos.

Si lo que se quiere es que el perjudicado no tenga indemnización mayor que la estrictamente justa, que indemnice totalmente el agente y lleve consigo los restos de la cosa dañada. Es natural. El daño puede consistir en el deterioro del objeto, y éste ya deteriorado no tiene interés alguno para su dueño.

La compensación no puede ser admitida por el juez sobre la base de nuevas probabilidades, ni sobre la base de comprobaciones concretas. Nuestro Código Civil, si bien reconoce la compensatio cum damno es cuando los derechos son de igual condición y eficacia, v. g., si en un juicio ejecutivo de A contra B, éste alega la compensatio, y ofrece una prueba preconstituída, como un documento de plazo vencido en contra de A; pero si fuere un documento cuyo plazo no ha llegado, el juez no puede admitirla. Si en el juicio de responsabilidad de daño civil de A contra B, éste comprueba que el primero, le ha inferido también otro daño civil, pero el juicio no ha terminado todavía, con la sentencia correspondiente, tampoco el juez puede admitirla como excepción de prueba.

A. comisiona a B para que le compre en la plaza de Dabeiba diez toneladas de algodón, y se las despache a Medellín. B deposita el algodón y lo descuida notablemente antes de enviarlo a su término, con lo cual incurrir en culpa como mandatario, y hace padecer al mandante el perjuicio avaluado en cien pesos, perjuicio que debe indemnizar B a A en armonía con las leyes que regulan la responsabilidad de los mandatarios en re-

lación con los mandantes y viceversa—art. 2161 del C. C.—Pero B, experto de contratos de transporte en la región, consigue un flete inferior a los precios corrientes, de lo que reporta el mandante A, un beneficio de cincuenta pesos. Los amigos de la compensación la presentarían aquí triunfalmente. Nosotros opinamos que no podría alegarse, porque B estaba obligado a conservar diligentemente el algodón, y además tenía la obligación separada de obtener para el mandante los mejores precios y beneficios en el desempeño del mandato—arts. 2173, 2180, 2183 y ss. del C. C.

La compensación fue hecha para casos muy distintos. En los primeros casos apuntados creemos que el agente dañoso debe satisfacer plenamente, y llevar consigo las cosas deterioradas, si de eso se trata, y la cesión de las acciones, si de esto. El mandatario que toma sobre sí la responsabilidad de la solvencia de los deudores, si que también, la incertidumbre y embarazos del cobro, debe responder al mandante, del total de las obligaciones, sin alegar la posible compensación, para cuando los deudores sean solventes. Por su parte, el mandante está obligado a ceder, por ministerio de la ley, al mandatario, las acciones contra esos deudores—arts. 2178, 1604, 1732, etc., del C. C. Si se trata de objetos, como ya dijimos, será el caso de que el agente obtenga el traspaso de lo dañado, cuando haya satisfecho su valor íntegro.

Solamente de este modo entendemos nosotros la compensación, tan llevada y traída por los que han estudiado esta cara de la responsabilidad civil.

Tenemos, pues, que el daño estrictamente patrimonial es el que supone un menoscabo de los bienes de la víctima, puramente material, a diferencia de los daños morales de que trataremos en el capítulo siguiente, que son incorporeales.

Actualmente se ventila, ante los Tribunales, un importante negocio por culpa civil. Una persona hizo imprimir, en Medellín, una hoja volante en francés, en la cual negaba la existencia de unas minas en Antioquia, cuyas acciones se estaban cotizando en Francia a precio bueno. De las mencionadas hojas impresas envió buena cantidad a la ciudad de ese país, que era el principal centro de la mayoría de los accionistas. El resulta-

do fue inmediato: la baja de las acciones y el pesimismo de los traficantes.

Las minas existían, y adelantados los trabajos de explotación han dejado un resultado muy bueno. El autor de la publicación mintió, y mintió en francés para causar un daño deliberado a la sociedad minera, por ser de esa nacionalidad muchos de los accionistas. Pero no solamente eso, sino que causó un daño grave a la sociedad, de fisonomía enteramente patrimonial, y de sencillo avalúo, como quiera que podía apreciarse mediante la cotización en la bolsa, antes del conocimiento de la referida publicación, e inmediata y sucesivamente después de ella.

Pero no fue solamente un daño de carácter patrimonial, sino también de condición moral, por cuanto hacía daño, injuriaba y menoscababa la honra de quienes tenían a su cargo la gestión de las operaciones en Antioquia.

Se instauró la demanda de perjuicios, y el juez de primera instancia falló reconociendo que había en realidad un daño, pero que no era tasable en dinero. Prescindimos de personalizar, porque ello a nada conduciría; pero no queremos dejar pasar sin advertir el caso, indicativo de falta de meditación y estudio en aquellos que tienen la encomienda de administrar justicia.

Afirmar en un fallo que hay daño, que hay perjuicio, además, pero que no es indemnizable en dinero, es cuando menos una ingenuidad. Si hay un daño moral, se presta a indemnización con apoyo en el código, como se ve en el capítulo relativo a esta faz jurídica. Pero todavía en ese caso sería excusable, como quiera que existen opiniones muy autorizadas, que le niegan su calidad de resarcible. Pero confundir el daño patrimonial, individualizado, típico, con el daño y los perjuicios morales, nos parece inexcusable.

En efecto: hay un acto injurídico, por virtud del cual las acciones de cierta compañía, que se cotizaban por ejemplo a diez pesos, vienen a cotizarse a cinco. La cuestión del daño patrimonial resulta de una trasparencia única. Supongamos que el accionista A, era dueño de dos acciones, su patrimonio se ha disminuído en diez pesos, por causa de la rebaja de sus papeles, y el agente de esa rebaja fue nada menos que aquél que se permitió escribir un mensaje veloz de descrédito. Cómo puede ocu-

rrirse que un perjuicio de esta clase, existiendo, no es indemnizable?

Los comentarios que podríamos agregar, están hechos desde que se trató la tesis general de daños patrimoniales y de daños morales. La breve alusión que antecede, es una invitación que hacemos a la judicatura, en busca de un estudio más serio de los negocios sometidos a su sentencia.

Tuvimos la intención de analizar enérgicamente varios fallos de jueces y magistrados; pero la advertencia cordial de un maestro lleno de experiencia nos alejó del empeño.

AGUSTIN MONTES HERRERA

Grafología

Refiriéndose a la Grafología como medio de identificación dice Gross: "Existen las más diferentes teorías acerca del valor probatorio que ha de dársele a la apreciación de un manuscrito: algunos han hecho de la Grafología una ciencia y no saben aún cómo apreciar los resultados de sus exámenes; otros consideran el conocimiento que muchos pretenden poseer sobre el particular, como un producto de imaginación o al menos como una gran exageración"

Ni el investigador ni el abogado están obligados a formarse una decisión en favor de este o de aquel concepto, pero han de decidirse a tomar una posición determinada en la materia en cada caso particular y a formarse una opinión, sea que crean o nó en la Grafología. A pesar de las diferencias de apreciación científica, hay que convenir en que todo mundo acepta que la escritura de un campesino no educado difiere notablemente de la escritura de una señora aristocrática, que el niño no escribe como el viejo, que la firma de un labrador del campo no puede confundirse con la de un novelista.

Para mí la Grafología como medio de identificación es una ciencia vaga y así continuará siéndolo porque en ella no se pueden sentar principios fijos y estables para determinar de una manera general cuándo una firma o un manuscrito son o no falsificados, o cuándo corresponden a determinada persona. No quiere ello decir que no haya casos en los cuales la identidad o la discrepancia pueda establecerse de una manera precisa. La afirmación o la negación de identidad se desprenden, en muchos casos, de una manera fácil y espontánea, a golpe de ojo; pero cuando la imitación es inteligente y hábil, los fundamentos de la comparación desaparecen, el problema se hace difícil y la solución dudosa. Todos sabemos cuándo nuestra firma en un documento es falsa, porque tenemos la certeza de no haberla escrito, a pesar de la semejanza que observemos; pero podrá un tercero llegar a esa misma certeza? En qué principios científicos universalmente aceptados como tales se fundamentará el grafólogo en tales casos para lograr una conclusión irrefutable?

Los libros que tratan sobre esta materia, inundados de una terminología innecesaria, proporcionan al lector muy pocos conocimientos prácticos, porque no tienen sistema científico. Esta dificultad obedece a la constante volubilidad del temperamento en una misma persona, a las circunstancias en que escriba, a su excitabilidad o serenidad del momento, a su habilidad caligráfica para imitar escritos y a la malicia con que imite. Según dice Scholz: "El hombre escribe no sólo con la mano sino con el cerebro"; y otro grafologista agrega: "Escribir no es un mero arte quimérico, sino una manifestación de nuestro corazón, un exponente de la vida y del carácter, más digno de apreciación que la misma conformación fisonomista".

Para llegar a una conclusión libre de prejuicios en dictámenes periciales de esta naturaleza, hay que considerar la firma o escritura en sí mismas. La prueba inicial que pueda existir en el sumario contra determinado individuo es una circunstancia que no debe tener en cuenta el perito grafólogo. Este sólo tiene por misión establecer la comparación entre dos términos y dar su opinión honrada, conceptuando afirmativa o negativamente o absteniéndose de conceptuar cuando no tenga razones suficientes para fundamentar su dictamen. Pero las circunstancias especiales en que estaba la persona en los momentos de escribir, como nerviosidad, agitación, enfermedad e impedimentos sí han de considerarse para evitar conclusiones erróneas, al establecer comparaciones entre dos términos escritos en diferentes estados de ánimo o en diferentes "medios".

En caso de inseguridad de los puntos en que se apoye para formar su concepto, esto es, cuando le falte convicción para poder decir que tal o cual característica es real y no fingida o pasajera, es aconsejable que el perito no se exponga a rendir bajo juramento una aseveración rotunda sobre quién es el autor de determinado escrito. Según sea el grado de su duda el perito honrado, no ha de cerrar de una manera "excátedra" la puerta de entrada de posibilidades en contra de su concepto. Conceptuar apoyado en fundamentos racionales, pero no infalibles, vale más que asegurar sobre bases inseguras y argumentación dudosa. Alguna razón ha de tener el dicho: "El sabio opina, el necio asegura". El perito que por vanidad o por temor de perder el prestigio científico sobre el particular que algunos

le hayan dispensado, crea que *todo peritazgo* debe resolverse afirmativa o negativamente, peca contra la experiencia y se contradice a sí mismo, pues certeza, verdad, opinión, duda y error son los ropajes de que se viste toda mente según sean las circunstancias en que actúe.

Los dictámenes periciales en materia de Grafología, como en cualquiera otra, tendrán tanto más valor, cuanto más sólida sea la preparación de los peritos, más larga su experiencia, más convincentes las razones en que funden su concepto y más honrado y justo el grado de probabilidades con que expongan.

El hecho de que un individuo sea un calígrafo consumado, es una mera habilidad manual que no hace mérito a nadie para considerarlo grafólogo. Un calígrafo es un individuo que tiene una escritura "muy bonita", un grafólogo es un investigador que busca el autor de un escrito guiado por la formación gráfica de las letras, por el temperamento individual y por la cultura que los signos le sugieran.

No es posible dar reglas precisas que sirvan de guía en la práctica de cotejos grafológicos, pero son aconsejables los siguientes puntos de particular estudio:

- 1.—El color y la consistencia de la tinta empleada;
- 2.—La calidad de la pluma o del lápiz con que se escribió;
- 3.—El paralelismo de la escritura;
- 4.—Las interrupciones, suspensiones de pluma o líneas dobles en unas mismas palabras o en unas mismas letras;
- 5.—La iniciación y término (ascendente, descendente u horizontal), de unas mismas letras;
- 6.—La dirección (ascendente, descendente u horizontal) de la escritura;
- 7.—La continua repetición de una misma palabra, o de una misma frase en los escritos cotejados;
- 8.—Las tildes, puntos y rúbricas;
- 9.—La re-escritura de letras o palabras;
- 10.—La redacción y la ortografía.

Los peritos grafólogos pueden trazar las líneas que crean necesarias para facilitar las comparaciones entre palabra y palabra o entre letra y letra, y tomar las medidas que estimen convenientes; aunque la coincidencia o discrepancia de dimensiones tiene poco valor probatorio de autenticidad o de falsedad, pues una misma persona puede escribir hoy con firma pequeña

en un espacio estrecho, y mañana firmar ampliamente en un espacio holgado.

La comparación se les facilita grandemente a los grafólogos calcando la firma o la escritura acusada de falsedad para colocarla sobre la firma o escrito auténticos. Este mismo método es de suma utilidad y eficiencia en el examen de billetes, cheques, talonarios etc. falsos.

El investigador, el juez o la parte interesada en el cotejo han de facilitarle a los peritos los más documentos y firmas auténticos que puedan, a fin de proporcionarles un acopio suficiente de términos de comparación.

Al hacer un cotejo de firmas hay que apreciar también el tiempo transcurrido entre la fecha de una firma auténtica y la fecha de una firma falsificada.

Algunas personas son muy inestables en sus firmas, especialmente en la formación de las mayúsculas y en las rúbricas, pero, al menos que haya un deliberado propósito de fingir, la presentación en conjunto de la firma y las características gráficas de las minúsculas son estables.

Cuando se observa una marcada malicia en un sindicato al escribir su firma o al suministrar elementos para un cotejo, hay ya una presunción de falsedad en la firma o en el escrito que se va a analizar; y en estos casos conviene obtener otras firmas y otros escritos del sindicado en días diferentes; y es mucho más deseable aun obtener firmas y escritos del sindicado por otras fuentes, siempre que éstas sean auténticas, como firmas en documentos públicos, en libros de comercio o en cartas particulares.

Cualidad esencial del perito grafólogo es la absoluta imparcialidad en su dictamen. El único compromiso entre el grafólogo y el cliente es el de hacer el estudio que se le encomienda. Toda promesa de favorecerlo con su opinión es contraria a la honradez profesional y equivalente a perjurio. Si el cliente se manifiesta disgustado porque la opinión le fue adversa, la culpa del perito es ninguna, pues éste sólo prometió darle una opinión, según su "leal saber y entender". Le prometió usar de sus conocimientos, no abusar de ellos, en la solución de un caso particular. Perderá el cliente para futuros dictámenes, pero el perito conservará siempre una razón sana y exenta de

prejuicios para opinar con absoluta imparcialidad. Y no es esta circunstancia una cualidad que realza la autoridad moral y la científica que pueda tener el perito? y al mismo tiempo una garantía para todo hombre honrado que se vea en la necesidad de buscar sus servicios?

Mayo, 1933.

HERNAN MONTOYA

El acreedor tiene interés en demandar la nulidad de los contratos celebrados por su deudor en perjuicio de sus derechos.

Caso: Pedro ejecuta a Juan y obtiene el embargo de un inmueble del demandado quien, a su vez, ha logrado el desembargo en virtud de un contrato simulado de compraventa, que aparece celebrado con anterioridad al embargo.

Si Pedro acredita la simulación del contrato y obtiene que se declare su nulidad, tendrá efectividad su acción ejecutiva porque el bien perseguido pasará a poder del ejecutado. Si, porque se le niega la personería o por otra causa, no puede acreditar la simulación y obtener que se declare la nulidad, será ilusorio en sus efectos el ejecutivo que adelanta contra su deudor que carecerá de bienes para el pago.

Esa sola consideración sería suficiente para apreciar el interés del actor en el juicio de nulidad. Esa sola consideración hecha por tierra el valor jurídico de alguna sentencia en que por atender a consideraciones de orden teórico y por seguir el trillado carril de una jurisprudencia no precisamente aplicable al caso debatido, se niega la personería sustantiva al actor, por falta de interés jurídico en el resultado de la acción.

El interés de un acreedor en que los actos y contratos celebrados por su deudor sean o no válidos, es una cosa manifiesta. Dicho interés es jurídico, como fundado que está en un derecho, derecho que consiste en poder perseguir para la solución de su crédito todos los bienes del deudor. Es también un interés jurídico como reconocido que está por la Ley, la cual no puede reconocer otra clase de intereses. Y es también un interés material o simplemente económico por la utilidad manifiesta que le reporta la eficacia de la acción.

Si los bienes del deudor son garantía para los acreedores, si la disminución del patrimonio del deudor afecta sus condiciones de solvencia en perjuicio de sus acreedores, cómo puede negarse el interés del acreedor en los contratos y actos celebrados por el deudor con respecto a los bienes que constituyen ese patrimonio? Ese interés es evidente y de hecho lo reconocen las

leyes en algunos casos, de plano y sin dar lugar a controversias. No otra cosa ocurre con la nulidad que afecta las operaciones efectuadas por personas que han sido declaradas en quiebra cuando esas operaciones se realizan dentro de ciertos plazos anteriores a la quiebra (arts. 156, 159, 161 C. C.). También en los casos especiales del concurso de acreedores se declara anticipadamente por la Ley la nulidad de actos y contratos ejecutados por el deudor en perjuicio de los acreedores con anterioridad a la fecha del concurso. Allí la ley prevé el caso o los casos en que las operaciones del deudor pueden perjudicar al acreedor y, en guarda y defensa de los intereses de éste, se anticipa a declarar la nulidad y sin dar lugar a juicio sobre ella la hace surtir sus efectos.

Nada es tan peligroso para la justicia como desatender los dictados del sentido común para buscar en los preceptos legales y en la doctrina jurídica interpretaciones de sentido profundo que no existen y que son tanto más absurdas cuanto más artificiales e ingeniosas sean. Tal ocurre con esto del *interés jurídico* cuando se trata de saber en que sentido está tomada la palabra interés en el artículo 15 de la Ley 95 de 1890 al decir que "La nulidad absoluta puede y debe decretarse por el Juez y puede alegarse por todo el que tenga "interés en ella"

La Ley no ha dicho de que interés se trata y las palabras usadas por la Ley deben ser interpretadas en su sentido natural y obvio.

Tiene interés en una acción judicial el que, de una u otra manera, resulta afectado por el resultado de esa acción. A ese respecto dice el doctor José M. González Volencia: "De modo que tener interés en una acción de nulidad, *el derivar provecho*, es una condición indispensable para poder ejercer aquella y alegar ésta. Además, no hay ejercicio de acción sin interés, como quiera que no se intenta ni se puede intentar acción alguna por lo que llamaremos simple amor al arte, y por el contrario ello no se hace sino cuando el ejercicio de la acción se encamina a la defensa de derechos, *de intereses*, etc." (J. M. G. V. Conferencias de Derecho Civil Colombiano).

Pero no es solo por un criterio de interpretación acomodada como puede sostenerse que el acreedor tiene interés en ejercitar la acción de nulidad en los actos y contratos que celebra su deudor, es que la Ley misma ha reconocido de manera

explícita ese interés permitiendo, como lo permitía el C. J. anterior, invocar la acción de nulidad por simulación dentro del juicio ejecutivo (art. 197 L. 105 de 1890). Ese es el más claro y terminante reconocimiento del interés que tiene el acreedor que ejecuta en la validez o nulidad de los actos y contratos celebrados por su deudor. La Ley no podía establecer una acción inútil y la jurisprudencia no puede hacer inútiles las acciones de la Ley. En el Código vigente no existe una disposición igual a la del artículo 197 y las acciones de nulidad en casos semejantes será preciso ejercitarlas en juicios aparte del ejecutivo, pero al prescindir de la acción ordinaria dentro de la ejecutiva no ha querido el legislador desconocer el interés que el acreedor tiene para demandar la nulidad.

Es tan clara la noción del interés que asiste al ejecutante en estos casos y en los semejantes, y es tan amplio el sentido que la Ley da a la palabra interés en el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, y es tan justo que ese interés le sea reconocido al ejecutante acreedor, que no se ve cómo haya de atenderse a la jurisprudencia que ha desconocido ese interés llegando, forzadamente, en la mayoría de los casos a injusticias evidentes. La razón principal y casi única en que dicha jurisprudencia se apoya es la de que el reconocimiento de ese interés daría ocasión a que se cometieran abusos y engaños. Esa es la razón que podría esgrimirse con éxito contra muchas disposiciones legales; contra la mala fe no hay previsión legal posible y suficiente. Además, el procedimiento para corregir y prevenir abusos no es precisamente el de suprimir justos derechos.

BERNARDO ECHEVERRI

Vista Fiscal

Señor Juez:

Por dos veces ya la Personería ha conceptualizado en este negocio manifestando su parecer definitivo en la inculpabilidad de Juan Vicente Castro, sindicado del delito de estafa. Como no se ha aportado ni una sola declaración a las anteriores, como ni un indicio se ha presentado demostrando la necesidad de castigar a Castro, dejando plenamente establecido que en el momento de la comisión del delito de que se le acusa, se encontraba en el total uso de su voluntad, de tal manera que si la ejercita hubiera podido evadir la propicia y tentadora ocasión que se le presentaba de faltar a sus deberes, como nada de esto ha acaecido, la Personería sigue creyendo en la inculpabilidad del sindicado.

Ha sido tesis muy socorrida, aunque peregrina, la de que la violencia moral irresistible que obra sobre el ánimo del individuo, precipitándolo en el delito, no se da sino en los casos de sangre, cuando una de esas ofensas, que no tienen derecho los hombres de perdonar, pone un manto de brumas en los ojos y en la reflexión. No se piensa en que también al robo, al hurto, a la estafa, puede ser el individuo impulsado por una violencia moral irresistible, como sería la que sufriría el padre de familia que viese sus hijos padeciendo hambre y para él, por otra parte, cerrados todos los caminos de la honorabilidad. Se piensa en que la violencia es una cosa súbita, imprevista, que quebranta las más férreas voluntades, que destruye los más firmes principios de respeto a la vida de los otros. No se le concibe—debido a la indolencia de esta raza nuestra para ir más allá de las causas próximas—como una acción lenta que se va desmenuando, que va desmoronando paulatinamente la voluntad, que pone todos los días un grano de debilidad en el ánimo del individuo hasta que en un momento cualquiera, todos los resortes morales se distienden, se ha colmado el vaso, la última gota desborda y el individuo entonces delinque. Como no se ve sino el momento último, y él no justifica por sí mismo, ni lejamente, el delito cometido, se piensa, muy cómodamente, en que el individuo ha obrado libre y espontáneamente, que ha podido,

“por el sólo impulso de su voluntad, como lo dice el señor Juez de Circuito a fs. 37, mantenerse dentro de los lindes de una conducta honrada“. Y sin embargo, cuán alejada de la realidad—más compleja que las más poderosas imaginaciones—está esta tesis y qué amplio margen ha dado a abominables injusticias. Contra ella hizo un bello estudio el doctor Montes Herrera.

Castro era, cuando trabajaba en la Gaseosas Lux, un individuo honorable. Así lo dicen todas las declaraciones que obran en el expediente, que existían ya cuando el señor Juez de Circuito revocó el justísimo sobreseimiento del señor Juez Municipal. Vienen luego las declaraciones de los señores Ruperto Ríos, Efraím Posada, Joaquín Castaño, etc., más explícitas aún, más definitivas, si cabe, que ponen el brochazo último en la honorabilidad indiscutible del sindicado.

“Por el conocimiento personal que tengo de Juan Vicente Castro, dice Ríos a fs. 43, conocimiento que data desde hace varios años, puedo asegurar, y aseguro, que siempre ha sido hombre de buena conducta social, moral, etc., respetuoso de lo ajeno, enemigo de todo acto punible“, etc. Igual cosa afirman Posada, a fs. 43 v. y Castaño a fs. 44 v. Los tres conceptualizan que solo pudieron obligar a Castro a ser desleal a su tradicional honradez, las especiales circunstancias en que se encontraba en los momentos en que cometió el supuesto delito.

Y efectivamente. Aislado de su tierra, donde seguramente habría tenido varios caminos abiertos a su elección: pobre, puesto que el vil salario que ganaba era apenas suficiente a su manutención y a la de su familia; alejado de ésta en la que hubiera hallado un escudo contra la tentación; enfermo, posiblemente por la carencia de medios adecuados a su sostenimiento, todas estas circunstancias juntas, influyendo sobre Castro, no explican satisfactoriamente el desvío transitorio de su trayectoria recta hasta entonces? Parece más razonable aceptar que estas circunstancias, ajenas a su voluntad, lo desviaron, que creer que su voluntad, por sí, pudiendo no hacerlo, decidió la comisión de ese delito, desmentido por todo un pasado limpio. Ese hecho aislado, sin par en su vida, más hace aparecer a Castro como víctima que como delincuente.

Juan Vicente Castro era un individuo honrado y continúa siéndolo. Las modernas teorías sobre el delito y sus penas,

plenas de una sabia humanidad, no basan la peligrosidad del individuo—la sola condición que es motivo suficiente para aislarlo de la sociedad—en las acciones criminosas que haya cometido, sino en su intrínseca capacidad de delinquir. Se puede ser un criminal peligrosísimo y, consiguientemente, digno de un radical aislamiento, sin haber cometido ningún delito, sin haber causado daño alguno. Y a la inversa. Verdad es que dentro de nuestro viejo código esto resulta extranjero, pero verdad es también que al ritmo de los grandes adelantos de la Psiquiatría esto es muy razonable. Y una de las más espirituales misiones de los Jueces es precisamente conciliar los adelantos científicos con la letra muerta de los códigos. Hacen falta, como lo dice el Magistrado doctor Ceballos, jueces capaces de violar las leyes cuando ellas se hayan quedado muchos años atrás en la marcha inevitable de la ciencia. Aplicar una ley para castigar a un individuo, cuando, castigándolo, solo se conseguiría agravar su ya aflictiva situación, resulta por lo menos inhumano. Si el castigo solo se justifica como una necesidad, como el medio único que en la actualidad posee la sociedad para precaverse contra los elementos que la dañan, es lógico no aplicarlo sino cuando, de no hacerlo, resultaría un perjuicio mayor que el que trata de evitar a la sociedad o a terceros.

Absolviendo a Castro, cabe preguntarse: quien saldría perjudicado? Desde luego que no la sociedad porque ésta no puede por menos de ver en él un individuo que delinquirió por causas extrañas a su voluntad, como lo demuestra su conducta anterior y posterior al delito; la sociedad está obligada a tender una mano amiga al individuo que faltó porque ella no acudió oportunamente en su ayuda y, si perdonándolo, no solo no perdería nada, sino que ganaría un individuo, rehabilitándolo ante él y ante sí misma.

No hay que olvidar que uno de los ataques más sostenidos y razonables, hecho a los viejos sistemas penales, es el de que inhabilita al individuo para redimirse. Sale de la cárcel moralmente roto, obstruidos a su paso los senderos de la rectitud porque los hombres lo miran ya con desconfianza, francamente hospitalaria la senda del delito, en la que ha dado el primer paso y en la que transitará más ágilmente porque sus compañeros de prisión lo han adiestrado. Luego nada ganaría la sociedad con enviar a Juan Vicente Castro al presidio.

Nada tampoco los asociados. Dice Carrara que el fundamento único para castigar radica en que el delito disminuye en los asociados el concepto de la seguridad individual. Cuando quiera que sabemos que a alguien se le ha violado un derecho nos sentimos menos seguros en la integridad de los nuestros. Es por esto por lo que nos escandaliza la impunidad, pues el castigo nos demuestra que nuestros derechos están salvaguardados. Es por esto por lo que se suele exagerar el castigo en aquellos delitos que se repiten con más frecuencia, por ejemplo el abigeato en nuestro código. Es también por esto por lo que ciertos delitos, como el adulterio, no dan lugar a procedimiento de oficio, como quiera que son ataques estrictamente personales y cuando se cometen no nos sentimos quebrantados en nuestra seguridad. Bajo otra denominación, esto equivale a la reparación del orden social de que hablan los escolásticos, como misión de la sociedad y como fundamento del castigo. Se explica así suficientemente la diversidad de castigos puesto que tanto más extrema debe ser la reacción defensiva cuanto más general y valioso es el derecho violado.

La Escuela Correccionalista tampoco castigaría a Castro, pues para ella el castigo es tan solo uno de los medios más o menos adecuados para corregir al individuo y Castro, como se deduce del expediente, es un individuo definitivamente sano, carente de tendencia viciosa que enderezarle. Y desde luego, la Escuela Positivista menos castigaría a Castro

Por lo pronto, para ella no existe el castigo, sino las medidas preventivas o defensivas, aplicables las primeras a aquellos individuos que, no habiendo delinquido aún, demuestran sin embargo una extraordinaria capacidad de hacerlo, una de esas inclinaciones de la naturaleza a la que el individuo tendrá que ceder más o menos tarde y aplicables las segundas a los que han delinquido ya y continuarían delinquiendo si la sociedad no se preocupa de protegerse contra ellos, aislándolos para corregirlos, si ello es posible, o suprimiéndolos, en el caso extremo de que se muestren francamente incorregibles. ¿En cuál de estos casos debe colocarse a Castro?

Hay que estudiar el sujeto. El delito no es un ente abstracto, ni siquiera un ente jurídico como lo quería Carrara. Es tan solo efecto de un temperamento o de circunstancias confa-

buladas que obran a través de un temperamento. Castro no es temperamentalmente un delincuente porque así nos lo dice una vez para siempre su conducta anterior al hecho. Circunstancias infortunadas obraron sobre él, lo cercaron, lo precipitaron, inhabilitando en él la censura, que diría un psicoanalista, y resulta inhumano castigarlo por un hecho del que es menos actor que víctima.

Tampoco hay terceros perjudicados a los que se deba una reparación. Frente a la realidad de los hechos, frente a los acontecimientos que lo descubrieron sin que él pudiera reintegrar lo sustraído sin que lo supieran, como lo pensó en un principio, Castro hizo todos los esfuerzos posibles, para que nadie saliera perjudicado. La casa C. J. manifiesta, fs- 44, que no tiene interés alguno en que se castigue al sindicato y no podía ser de otra manera ya que su patrimonio, moral o material, no ha sufrido merma alguna; a la casa Z. Z. le fueron abonadas las yantas solicitadas por Castro en su nombre; nada perdió por tanto: Cortés recibió en tiempo de Castro la cantidad de treinta pesos (\$ 30.00) y Ravinowich recibió de Cortes una prenda por las yantas que le fueron decomisadas. Todos los que más o menos remotamente pudieron salir lesionados con la acción de Castro, han sido oportunamente resarcidos. Para ellos ni teórica ni prácticamente representa un beneficio o una reparación el envío del sindicato a la cárcel.

Se podrá objetar entonces que no es eso solo, que está la ley de por medio y que necesario es aplicarla, pero en concepto de la Personería tampoco la ley dejaría de ser aplicada. Dice el art. 1o. del C. P.: "Delito es la voluntaria y maliciosa violación de la ley por la cual se incurre en alguna pena". En Castro no hubo voluntaria y maliciosa violación de la ley porque no pensó ni remotamente en apropiarse las yantas sino acudir, en la única forma propicia a su elección, a una preciosa necesidad del momento, pero con el propósito de reintegrar a la casa lo que le sustraía y en la seguridad de que sus compañeros de trabajo no habrían de denunciarlo, caso de ser descubierto, sabiéndolo honorable. Es un razonamiento un tanto simple, pero en todo caso suficiente para decidir a un individuo que se halla en las condiciones en que se encontraba el sindicato.

Verdad es que, como lo dice el señor Juez de Circuito,

que el art. 2o. del C. P. presume la voluntad y la malicia en la comisión de los delitos, pero verdad es también que es ésta una torpe presunción que debemos desechar, cuando quiera que tengamos el más leve fundamento para hacerlo. Una presunción que sabemos absurda, que comprendemos inadecuada, que los más ilustres tratadistas quisieron alejar del Código, no debe aplicarse, sin embargo, porque ella existe en el código, si hay indicios suficientes para creer que no hubo voluntariedad ni malicia, aunque esto no resulte claramente demostrado. Lo contrario es un apegamiento poco inteligente a la letra muerta.

Quién más, quien menos, todo el mundo se ha visto en la vida, alguna vez, colocado por los acontecimientos en posición inverosímil, en situación extraña a su carácter, desmentida por su conducta anterior y en imposibilidad, sin embargo, de justificarse. Suelen los acontecimientos jugar a los hombres burlas de esta clase, acaso para castigarles su insolente actitud de seres independientes que creen llevar en sí mismos las causas únicas de todos sus actos. Cuando esto sucede, ayudar al hombre a rectificarse resulta más científico que tratar de convencerlo, castigándolo, de que pudo superar los acontecimientos de que él se sabe no más que un juguete.

Es por todas estas razones por lo que conceptúo que Juan Vicente Castro debe ser absuelto.

Señor Juez.

Medellín, abril 17 de 1933.

GILBERTO MORENO T

Notas

Las dos actas

En lugar preferente de esta misma edición hemos publicado las actas correspondientes a dos sesiones, entre las cuales transcurrieron veinte años de vida del CENTRO JURIDICO.

Veinte años de labores, empleados en una lucha constante por obtener la realización de nobilísimos fines, representan un brillante activo para nuestra Corporación. Y sin embargo esas quinientas reuniones, constituyen, apenas, una etapa relativamente corta para el Centro Jurídico, porque esta institución está llamada a trabajar muchos años más, tantos cuantos subsista la Universidad, a la cual se encuentra vinculada por estrechos vínculos espirituales.

Es satisfactorio anotar que el Centro Jurídico tiene conquistados ya innumerables méritos. Fué fundado en 1912, a iniciativa del doctor Clímaco A. Palau, por un lucido grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho. El doctor Francisco Cardona S., actual director de la Escuela, fue su primer Presidente. Y desde entonces ha venido empeñada nuestra institución en un esfuerzo constante por obtener su mejoramiento, y por lograr la cumplida realización de sus propósitos.

El Centro Jurídico fue fundado para trabajar por el mantenimiento de la integridad constitucional; para velar por el estricto cumplimiento de las leyes; para luchar permanentemente en pró de los derechos de los estudiantes. Se ha dedicado, con entusiasmo singular, al estudio del derecho, y a su divulgación, por medio de esta Revista y de Conferencias periódicas en el claustro, sobre temas jurídicos de diversa índole y no ha omitido esfuerzo alguno por obtener la dignificación de la profesión de abogado.

Esta Corporación ha dejado oír su voz en todos los episodios universitarios. Cerca a las directivas, o alejada de ellas, según lo exigieran las necesidades del estudiantado y la justicia de sus pretensiones, ha sabido censurar o aprobar los actos emanados de los superiores, en consonancia siempre con su opinión sincera y franca, en tal forma que nunca deslustró, con un intento siquiera de claudicación, la aristocrática

tradicción mental que representa, como una merecida recompensa por sus muchos y desinteresados esfuerzos

Es preciso prolongar esa tradición de seriedad y entusiasmo, y para ello invitamos a todos los estudiantes de la Escuela, sin distinción ninguna. El Centro Jurídico, que es la única entidad estudiantil de organización permanente que tenemos en Antioquia, quiere y debe continuar luchando en beneficio del estudiantado.

Señor Rector de la Universidad

Ya empezaron a circular las notas de requerimiento que el señor secretario, obedeciendo a órdenes superiores, ha transmitido a todos los estudiantes que se encuentran en mora con la Universidad.

Así, pues, ya tenemos conocimiento de que se les cancelará la matrícula a quienes no se pongan a paz y salvo con el "tesoro" de la Universidad, dentro del perentorio término de tres días.

Y sabemos, también, de los muchos esfuerzos que ha hecho usted por evitar la inminente clausura del "alma mater", cuyas actuales circunstancias económicas son, sencillamente, alarmantes.

Pero estamos enterados, al mismo tiempo, de que al mayoría de los estudiantes requeridos para el pago, están absolutamente incapacitados para hacerlo. Y se nos hace absurdo el sólo pensamiento de que esos compañeros puedan ser despedidos, por el enorme delito de ser pobres, en estos tiempos de crisis...

Más repugnante se nos presenta el sentido inverso de la decisión del H. Consejo Directivo: es inconcebible que la Universidad quede para los ricos, solamente. Que hoy se necesita ser rico, o más, para poder pagar oportunamente la cuota de cinco pesos oro, por mes o fracción de mes.

Y entre aquellos que no pueden pagar, y que—en consecuencia—no podrán aprender están, generalmente, los mejores estudiantes!

Esta situación es insostenible, señor Rector. No dudamos de que usted no descansaría un momento por obtener de la Asamblea un auxilio siquiera modesto, para la Universidad. Pero la H. Asamblea no se cuidó—qué iba a cuidarse! de ello; y

engolfada como estuvo en estériles discusiones sobre problemas baladíes, concedió crecidas subvenciones a algunos establecimientos de orden secundario, asignó una partida de veinte mil pesos en el Presupuesto Departamental, a la Escuela de Minas, que devenga un buen auxilio del Tesoro de la Nación, y a la Universidad de Antioquia no le dió ni un solo centavo.

En vista de tan inexplicable indolencia, sólo quedan dos caminos: echar a la calle a los estudiantes que no pueden pagar, y continuar las labores con los más pudientes, o cerrar definitivamente la Universidad.

Opte usted por el segundo, señor Rector. Entre la injusticia de la Universidad para con sus estudiantes o la injusticia de los poderes públicos para con la Universidad, es preferible atenernos a la segunda, y no cometer la primera, que sería imperdonable crimen de compañerismo. Al menos, así nos quedará el consuelo de enorgullecernos más tarde por haber impedido que las enseñanzas universitarias pasara a ser patrimonio de las clases acomodadas. Y si todos salimos, ricos y pobres, veremos qué hacen los diputados con mil doctores frustrados. Serán mil voces que claman contra la indolencia oficial, que dejó clausurar el "alma mater". Y mil voces que se quejan de una injusticia, harán despertar aun a la más abúlica de las entidades.

Pero mientras llega ese duro trance—que ojalá no llegue—debemos reanudar la campaña emprendida, pocos años atrás, en pro del "fondo universitario". Si nuestra Universidad no logra hacerse a fondos que le garanticen cuando menos, una mediana renta, no podremos aspirar a cambio de métodos, especialización del profesorado, dotación de bibliotecas, etc. La reforma universitaria será—como lo es hoy—una bella utopía.

Es necesario hacer llegar a la conciencia pública esta aflictiva situación de la Universidad. Ella es patrimonio de todos y para todos. Y a la ciudadanía en masa le corresponde salvarla: Que se inicien las suscripciones; que—en una u otra forma—se haga llegar al conocimiento de los ricos estas difíciles circunstancias, para que no escatimen sus legados y donaciones al "alma mater". Hemos de ver confundidos, nuevamente, en un bello esfuerzo colectivo, el óbolo del pobre con la cuota del rico; los centavos del avaro con los pesos del pródigo.

Pero que no se cierre la Universidad, ni se cancelen, tampoco, las matrículas de los estudiantes!

La Conferencia de Londres

Unidos por el común anhelo de aliviar en algo la difícil situación económica mundial, parece iniciarse con la Conferencia de Londres una época de sosiego, de confraternidad y de mutua ayuda entre los países representados.

Nadie puede ignorar que bajo la apariencia del reajuste en las deudas de guerra, en su alcance simplemente financiero, se intenta la excogencia y aceptación de un principio de moral, que haga deseable o al menos posible la convivencia humana.

El *expansionismo* como programa de gobierno ha sido la causa no solo de los continuos conflictos armados, sino también de la subversión de todas las ideas, de todos los principios tenidos hasta ayer como manifestaciones de la cultura. Ciencia, arte, estado, religión, justicia, derecho, etc., han tenido que plegarse o desenvolverse a influjo de las relaciones internacionales para prevenir o justificar el proceder de gobiernos imperialistas.

En efecto. Tal vez no sea aventurado afirmar que cuando el Conde de Keysserling predicaba volver a los usos, creencias e instituciones del Oriente, como la única guía epiritual de la humanidad, justificaba previamente la invasión por razas extranjeras;

Ni que para evitar la contradicción flagrante entre los principios del Derecho de Gentes, moralmente obligatorio para los países civilizados, y la manera arbitraria como se interpretaban luego, enfrente de algunos estados, los más débiles por cierto en armamentos de guerra, fue preciso decir que un grado de desplazamiento en el meridiano derrumba toda la jurisprudencia;

Más aún. Una supuesta superioridad de razas, so pretexto de la aptitud para divulgar la cultura occidental, sirvió a muchos pueblos de credencial en la desintegración de nacionalidades ya constituidas. Puede averiguarse asimismo, el resultado, que para el continente americano, tuvo la interevención *defensiva* de los Estados Unidos frente a las inmigraciones europea y asiática.

Pero la inutilidad de la lucha como principio de política internacional; la ineficacia de querer solucionar la superproducción febril, el exceso de población o la carencia de materias pri-

mas a costa y con detrimento de los países fronterizos o de los mejor situados, geográficamente, obligan a reconocer una verdad que es el resultado de esa costosa experiencia y que lleva en sí el germen de la reconstrucción: la continua hostilidad para con las demás naciones, como remedio a las propias necesidades, produjo mayores males de los que con ella se trató de remediar;

Pleno territorialmente, repartido de manera definitiva, el mundo tiene que conformarse con la intranquilidad que puedan producirle la estrechez permanente del territorio y la continua proflidad de la especie. En vez de buscar la solución de los problemas nacionales sobre el campo ajeno, a lo cual se oponen irresistiblemente las fronteras naturales, al sentimiento nacionalista y más que todo los intereses económicos creados en determinado territorio, como medios de subsistencia individual, es preciso volver sobre el territorio mismo y hallar la solución donde existe el problema.

En la Conferencia de Londres parece iniciarse la reconstrucción. A la lucha se sustituirán la solidaridad, la mutua ayuda y el respeto recíproco.

Herriot decía recientemente: *empieza la era del mundo terminado*. Con ella las funciones de relación, no las de dependencia.

Doctor David Córdoba

El doctor DAVID CORDOBA M., fué nombrado, con singular acierto, profesor de Derecho Civil, primero. Vuelve, pues, a la Escuela de Derecho este distinguido profesional, que se había retirado, de manera transitoria, de las aulas.

Estamos seguros de que el doctor Córdoba, que cuenta con grandes simpatías entre los estudiantes, por sus dotes de caballerosidad, su versación en los difíciles problemas del derecho civil, y su certero criterio jurídico, continuará en la nueva cátedra que vino a ocupar, la tradición de eficiencia que en ella iniciaron los doctores Agustín Villegas y Manuel Restrepo Jiménez.

Presentamos nuestro cordial saludo al doctor Córdoba, y

felicitamos, al mismo tiempo, a las directivas de la Facultad por la acertada designación que en él hicieron.

Doctor José Restrepo Restrepo

Cuando ya estaba levantada esta edición supimos del lucido examen de grado que presentó—hace pocos días—nuestro condiscípulo José Restrepo R.

José Restrepo es uno de aquellos estudiantes que, al abandonar el claustro, han saboreado ya merecidamente las primicias del triunfo. Dueño de una inteligencia solícitamente cultivada al amor de los clásicos, y poseedor de relevantes prendas personales, que lo acreditan como un cumplido caballero, sale a la vida profesional con un acervo suficiente para abrirse paso en ella, con éxito feliz.

El Centro Jurídico siente especial complacencia con este primer triunfo de José Restrepo, quien fué uno de los mejores Presidentes que ha tenido nuestra Corporación. Con su entusiasmo y su discreción, supo imprimirle al Centro un noble sello de dignidad.

También fué Director de esta Revista, al frente de la cual realizó una magnífica labor. Y como vocero de los estudiantes de la Facultad de Derecho ante el Supremo Consejo Universitario, representó nuestros derechos y trabajó por nuestros intereses con acierto innegable.

Para el próximo número prometemos la publicación de un interesante capítulo del estudio que sobre "El Régimen Patrimonial en el Matrimonio", presentó como tesis de grado, y que le valió justos elogios del selecto grupo de profesores a quienes correspondió calificarlo.

Y por hoy, queremos congratularnos con el amigo, y celebrar la salida, al campo profesional, de un elemento de tanta valía.

Nuevo Tribunal

Felicitemos efusivamente a los señores doctores Pedro Pablo Betancourt, Bernardo Ceballos Uribe, José Luis Molina, Alfredo Cock, Estanislao Zuleta, Campo Elías Aguirre, Luis Sie-

rra H. Aquileo Calle y Gregorio Agudelo, por su elección para Magistrados del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, hecha rescientemente por la H. Corte Suprema de Justicia.

El nuevo Tribunal ha sido recibido con beneplácito unánime. Y es porque los sólo nombres de los distinguidos profesionales que lo integran, constituyen una garantía de que la administración de justicia será honorable, eficiente y rápida.